

de copia el propietario a otorgar la corte... del político y principalmente de todos aquellos sujetos... de la mitad de las anexas al de la ciudad de la mitad de los ayuntamientos.

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en a IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 320.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la real orden de 4 de abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

- 1.^a La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.
- 2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.
- 3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre el gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá publicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.
- 4.^a El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.
- 6.^a Don N de N vecino de... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias,

enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada pliego llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.^a Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el gefe político la considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de julio de 1838.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.^a Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar maravedises de vellon; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político, y uno para cada diputado á cortes de la provincia mientras las cortes estén reunidas.

10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11.^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del gefe politico por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12.^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforme el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sortéo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el gefe politico la adjudicacion del Boletin.

7.^a El gefe politico remitirá á este ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El gefe politico hará insertar en los Boletines del mes corriente esta real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de abril de 1833; 15 de marzo de 1835; 12 de julio de 1837; 8, 13 y 9 de octubre de 1838; 5 y 6 de abril, y 9 de agosto de 1839, y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Orden de la plaza del 15 al 16 de setiembre de 1846 en Oviedo.

Art. 1.^o El Excmo. Sr. capitán general en oficio de 5 del corriente desde su cuartel general de Salamanca se sirve comunicarme la real orden de 1.^o del actual á virtud de la que han sido nombrados gefes militares de los cantones los Sres. gefes y capitanes que á continuacion se espresan.

CANTONES.	CLASES.	NOMBRES.
Cangas de Onis.....	2. ^o comandante de caballería.....	D. Fernando Soto Posada.
Luarca.....	Teniente coronel, 2. ^o comandante de infantería.....	D. José María Prado.
Pravia.....	Coronel de infantería.....	D. Diego Antonio de Prado.
Castropol.....	1. ^{er} comandante de infantería.....	D. Manuel Gonzalez Valdés.
Villaviciosa.....	Comandante, capitan de milicias.....	D. Luis Quintes.
Avilés.....	Teniente coronel de infantería.....	D. Juan Rojo.
Cangas de Tinéo.....	Capitan de caballería.....	D. Fernando Granda.
Pola de Lena.....	Capitan de infantería.....	D. Andrés Barrios.
Belmonte.....	2. ^o comandante de infantería.....	D. Pedro Joaquín Irañeta.
Llanes.....	Capitan de infantería.....	D. Joaquin Matéo Blanco.
Infiesto.....	Teniente coronel de infantería.....	D. José del Cueto.

Art. 2.^o Prevengo á los Sras. gefes y oficiales que en las diferentes situaciones en que se encuentren, residiendo en el distrito respectivo de cada comandante militar que son los de su partido judicial, se entiendan con dichos gefes dirigiéndome por su conducto cualquiera reclamacion que tengan que hacer bien sea á mi autoridad ó á otra superior.

En su consecuencia se publica por orden en la de la plaza de este dia para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.—El brigadier comandante general, Hidalgo.—Es copia,—El brigadier comandante general, Hidalgo.

Lo que se inserta para que llegue á conocimiento del público y principalmente de todos aquellos sugetos que quieran interesarse en el remata de dicho periódico. Oviedo 16 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 321.

Creados por su S. M. los gefes militares de canton y nombrados los de esta provincia; á fin de que por parte de los Sres. alcaldes y demas autoridades ó empleados dependientes del gobierno politico no se les oponga obstáculo alguno en el desempeño de las funciones que les estan encargadas, les recomiendo muy particularmente guarden con dichos gefes la mayor armonia, prestándoles cuantos auxilios necesiten y requieran para el cumplimiento de los deberes de su destino, haciendo ver asi el interés que les anima en obsequio del mejor servicio público. Oviedo 16 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 322.

Hallándose autorizados los aforados de guerra para cazar en el tiempo permitido y usar armas no prohibidas, encargo á los Sres. alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública no les pongan impedimento alguno en el uso de esta facultad, y para cuyo efecto les presentarán, cuando sean requeridos, la autorizacion espedita en su favor por el Sr. comandante general, para que asi conste ser tales aforados. Oviedo 16 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

Los aforados de guerra de esta provincia de cualquiera clase que deseen usar armas de fuego de las permitidas por la ley, acudirán á esta comandancia general dentro del preciso término de treinta días contados desde la fecha á recibir la habilitacion para ello, en inteligencia que los que no sean oficiales efectivos deberán traer certificacion de las justicias de los concejos respectivos de su conducta; y tanto estos como los Sres. oficiales las cédulas ó reales despachos que acrediten su fuero; en el concepto que con esta fecha oficio al Sr. gefe político para que pasado el término señalado no permitan los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, el uso de las mencionadas armas á los aforados que no tengan la indicada autorizacion. Oviedo 14 de setiembre de 1846.—El brigadier comandante general, Hidalgo.

Comision superior de instruccion primaria.

Se hallan vacantes las escuelas incompletas de instruccion primaria de las parroquias de Viñon, Vicaría de Pandenes y Villanes en el concejo de Cabranes, dotadas en 500 rs. cada una de los fondos comunes del concejo y dos copines de trigo que por retribucion pagaran anualmente los padres pudientes de los niños que concurren á las mismas.

No siendo necesario poseer título de maestro para obtener dichas escuelas, los que á ellas aspiren enterados de las materias de que se hace mérito el artículo 17 del plan provincial de instruccion primaria que son leer y escribir correctamente, doctrina cristiana y los primeros elementos de la aritmética ó sean las cinco reglas de cuentas, presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta comision en el término de un mes á contar desde el dia de la fecha, acompañando á las mismas una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en el que se acredita su buena conducta. Oviedo 15 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia, presidente—P. A. D. L. C. Cándido García Busto, secretario.

INTENDENCIA.

La administracion general de bienes nacionales en 26 de agosto último, me dice lo siguiente.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 13 del corriente la real orden siguiente.—El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general del tesoro público lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por esa direccion en 3 de junio último, con motivo de una reclamacion promovida por el apoderado del duque de Osuna, en solicitud de que se les satisfagan las alcabalas enagenadas de que es dueño, y se le están debiendo en varias provincias hasta fin del año próximo pasado; y conformándose S. M. con lo informado sobre el particular por la contaduría general del reino en 10 del corriente, se ha servido mandar.

1.º Que con arreglo á la ley de presupuestos de 23 de mayo del año último, se paguen las referidas alcabalas á los partícipes en ellas desde 1.º de enero de 1845 en adelante, usando los intendentes de la

autorizacion que les confiere el art. 17 de la instruccion de 5 de enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de S. Fernando.

2.º Que respecto al abono de las alcabalas anteriores al 1.º de enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el art. 2.º de la real orden de 21 de setiembre de 1841 y la de 21 de octubre de 1844 que la ratifica, que los créditos de los partícipes de alcabalas enagenadas se admitan en pago de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840 se amplie este plazo hasta fin de igual mes de 1844; haciendo estensiva la compensacion á los censos que están al cargo de la direccion de arbitrios de amortizacion y que contra sí tengan dichos partícipes.

Y 3.º Que se aplase el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor anteriores al 1.º de enero de 1845, despues de hecha la compensacion, para cuando el gobierno determine el modo y forma de atender á estos y otros acreedores que puedan considerarse de privilegiada naturaleza. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. De la propia orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. S. con igual objeto. La administracion lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento por parte de esas oficinas del Banco en lo concerniente á la compensacion de censos con alcabalas, en la forma y épocas á que la misma se concreta á los partícipes que se hallen en el mismo caso que el Sr. duque de Osuna, observando en estos casos las demas reglas establecidas para que unicamente se verifique la compensacion del líquido de dichas alcabalas, despues deducido el 5 p. ₤ de amortizacion, 10 p. ₤ de administracion y 6 p. ₤ de frutos civiles; para cuyo efecto las oficinas de rentas facilitarán los certificados correspondientes, y las de bienes nacionales al girar la liquidacion por censos, cuidarán de que tambien se hagan las deducciones consiguientes por contribuciones, segun está prevenido, consultando por conducto de V. S. á esta administracion cualquiera duda que pueda ofrecérselas para cumplimiento de cuanto queda espresado.— Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Lo que se inserta en el Boletín para que lleque á conocimiento de los interesados. Oviedo setiembre 15 de 1846.—Alejandro Castro.

La administracion general de bienes nacionales en 31 de Agosto último me dice lo que sigue.

Obligada esta administracion general á combatir ó inutilizar los ardidés con que algunos compradores de mala fé logran prolongar indefinidamente el pago de los plazos de las fincas nacionales que contrataron con el gobierno de conformidad con el dictamen del Sr. asesor, ha acordado prescribir á V. S. las reglas siguientes.

1.ª Que con la mayor puntualidad, y á contar desde la adjudicacion de la finca, se haga por V. S. ó por el administrador principal de bienes nacionales de esa provincia á todo comprador de fincas del estado, el primer requerimiento á los 15 dias, y el 2.º á los diez por medio de papeletas impresas, espresando en el 2.º que no verificando el pago incurren en la pena no solo de la ocupacion ó secuestro de la finca y sus rentas, sino en la egecucion de sus bienes propios y en las costas y gastos que se le irroguen por

su morosidad y falta de cumplimiento del contrato. Que para las ejecuciones se valga V. S. de la administracion y sus delegados, espidiendo á todo administrador subalterno un despacho general, al cual unida la certificacion del débito, librada por la contaduría se han de agregar las diligencias que se practiquen por el comisionado reducidas únicamente á la aceptacion de la justicia del pueblo de la residencia del deudor que debe obtener previamente y á la notificacion á este para que pague dentro de tres dias fatales y perentorios, sin que tenga dicho comisionado mas dietas que tres de á 5 rs. cada una si es en el pueblo de su residencia y 8 rs. fuera de la misma, porque pasados estos ha de entablar los procedimientos egecutivos de embargo y venta de bienes, y concluir el expediente con las formalidades prevenidas bajo su responsabilidad en un breve plazo, con los derechos que por arancel le corresponde.

3.^a Finalmente: que siendo solo dueños condicionales los compradores de fincas del Estado y negándoles la ley el pleno dominio de ellas mientras no las paguen á los plazos estipulados, la nacion no solo tiene derecho á incautarse de sus hipotecas y hacer suyas las rentas de las mismas, sino á anular los arriendos que aquellos hayan practicado, y á la misma no le convenga sostener, en el caso de tener que declarar en quiebra alguna finca, ó en el de estar hechas con lesion conocida.—Con estas medidas la ley habrá llegado á ser una verdad porque los encargados de su ejecucion podrán hacerla efectiva, no se premiará en vez de castigar á los compradores de mala fé, y se conseguirá el objeto de ella, que tan en armonía está con el derecho comun y con los buenos principios de gobierno.

Se servirá V. S. avisar el recibo de esta circular y de haber dispuesto lo necesario á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los compradores de bienes nacionales. Oviedo 15 de setiembre de 1846.—Alejandro Castro.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 3 del presente me dice lo que sigue.

Con fecha de hoy dice esta direccion general al administrador de la aduana de Irún lo que sigue:

En vista del expediente instruido á instancia de D. Pedro Miranda, pidiendo se modifique la excesiva cantidad de dos mil trescientos cuarenta reales que esa aduana trata de exigirle por la introduccion de una araña de bronce que ha hecho venir de Francia, ó bien se le permita reexportarla; esta direccion ha resuelto que tanto dicha araña como las que de igual materia se presenten en lo sucesivo al despacho, se adeuden por analogia con el pago de los derechos designados á los candeleros del propio metal en la partida número 262 del arancel de importacion del extranjero.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes en las aduanas de esa provincia.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Oviedo 14 de setiembre de 1846.—Alejandro Castro.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 26 de agosto último me dice lo siguiente.

Habiéndose acudido á esta direccion en queja de haberse detenido en una de las aduanas del reino seis custodias de laton ó metal plateado que con otros efectos de bisuteria procedentes del extranjero se presentaron al adeudo; previos los reconocimientos periciales de la muestra que ha tenido á la vista, y de cuanto resulta del expediente instruido al efecto, acordó: «que no obstante la prohibicion del arancel, partida tercera del folio 79, pues es y se entiende respecto de los objetos que por sus geroglificos ó por cualquiera otra razon ridiculicen nuestra religion; como las custodias de que se trata no se hallen en este caso, y puesto que por el mismo arancel y su partida 382 son permitidas las cruces y crucifijos de cualquiera materia, que no menos representan objetos sagrados, se admitan por analogia y avalúo con los derechos que expresa la precipitada partida 382 del referido arancel.

A fin de evitar dudas y reclamaciones, y para no privar á las iglesias de poca riqueza la adquisicion con corto estipendio de estos objetos tan necesarios al servicio de los altares, lo trasladada á V. S. la direccion para que en los casos idénticos ó análogos que puedan ofrecerse en las aduanas de esa provincia, sirva de pauta en las operaciones del despacho.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, para gobierno de las corporaciones y personas á quienes corresponda.

Oviedo 14 de setiembre de 1846.—Castro.

El dia 19 del corriente se abre el pago de una mensualidad á las clases pasivas, en virtud de la real orden 5 del mismo, comunicada por la direccion del tesoro con fecha 11. Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda. Oviedo 15 de setiembre de 1846. Alejandro Castro.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

El Dr. D. Juan Gerónimo Coudér, Canónigo prevendado en la Sta Iglesia Catedral de Oviedo, catedrático propietario decano de la facultad de teología, y rector accidental de esta Universidad literaria.

Hago saber: Que habiendo tenido á bien la Reina (q. d. g.) declarar catedrático propietario de latin y castellano en la vacante que hay en esta Universidad á D. Juan José Gomez, que en virtud de oposicion habia obtenido la preceptoría sostenida de los fondos del ayuntamiento de esta capital, debe tenerse por no sacada á oposicion la mencionada cátedra. Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos que se hallaren en el caso de aspirar á ella. Oviedo 14 de setiembre de 1846.—Dr. D. Juan Gerónimo Coudér.—Benito Canella Meana, secretario.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial n. 75 del viernes 18 de Setiembre de 1846.

Anuncio de ventas de bienes nacionales

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 13 del actual, se anuncia la subasta de los foros de mayor cuantía que se espresan á continuacion, cuyo remate se ha de verificar el día 23 del próximo mes de octubre de 11 á 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. juez de 1.^a instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Francisco Noval, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales, y citacion del procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tinéo.

Monasterio de Corias.

El dominio directo de los bienes que cultivan Jose Collar y consortes, vecinos de Villajimada en dicho concejo, por el que pagan de cánon 15 heminas, 2 chopines de trigo, 15 heminas, 2 chopines de centeno, 11 gallinas 4 y medio carneros, y 18 rs. 11 mrs. en metálico está capitalizado en 49,800 rs., y 1 mrs.

Concejo de Noreña.

Monasterio de Valde-Dios.

Otro id. de los que componen el foro llamado de Argüelles y de las Cuartas, por el que paga de cánon Carlos Palacio Vijil, vecino de dicho concejo, 20 libras de tocino curado, 2 libras asturianas de cera, y 330 rs. en metálico está capitalizado en 28,666 rs. 23 mrs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto de que, lo que la nacion vende es el dominio directo, pues el útil es de los espresados llevadores, pagando su respectivo cánon el mismo que ha servido de base para la capitalizacion.

En el mismo día, se ha de celebrar igual remate en la Villa y córtē de Madrid. Oviedo 14 de setiembre de 1846.—El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial n. 75 del viernes 18 de Setiembre de 1846.

Concejo de Noroña.
 Monasterio de Valde-Dios.

Otro id. de los que componen el foro llamado de Argüelles y de las Cuartas, por el que paga de canon Carlos Palacio Vill, vecino de dicho concejo, 20 libras de tocino curado, 2 libras saturadas de cera, y 330 rs. en metálico esta capitalizada en 28,666 rs. 23 mrs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisición, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto de que, lo que la nación vende es el dominio directo, pues el título es de los espasados lavadores, pagando su respectivo canon el mismo que ha servido de base para la capitalización.

En el mismo día, se ha de celebrar igual remate en la Villa y corte de Madrid. Oviedo 14 de Setiembre de 1846.—El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Imp. de D. Benito González y Compañía.

Manejo de ventas de bienes nacionales.
 Finca para cuyo remate se señala día.

Por providencia del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 13 del actual, se mandó la subasta de los foros de mayor cuantía que se espasen a continuación, cuyo remate se ha de verificar el día 23 del próximo mes de octubre de 11 a 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. juez de 1ª instancia de la misma y escribano de D. Manuel Francisco Novat, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales, y citación del procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tanco.
 Monasterio de Corias.

El dominio directo de los bienes que cultivan Jose Collar y consortes, vecinos de Villajimada en dicho concejo, por el que pagan de canon 15 heminas, 2 chopines de cen-de trigo, 15 heminas, 2 chopines de cen-teno, 11 gallinas y medio carneros, y 18 rs. 11 mrs. en metálico esta capitalizada en 49,800 rs. y 1 mrs.